



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 010 -2019-OSCE/SGE

Jesús María,

28 MAR 2019

VISTO: el Informe N° D000002-2019-OSCE-STPAD de fecha 21 de marzo de 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en dicha ley entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes y opiniones no vinculantes;

Que, mediante Oficio N° 085-2018/OSCE-OCI de fecha 28 de junio de 2018, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió a la Presidenta Ejecutiva, el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772 denominado "Servicio de Consultoría de Análisis, Diseño, Construcción, Prueba e Implementación del Registro Nacional de Proveedores, RNP, Versión 5.0", del período: 9 de mayo de 2013 al 30 de marzo de 2018, encontrando responsabilidad, entre otros, al ex servidor civil Efraín Samuel Pacheco Guillen, en su calidad de Jefe de Asesoría Jurídica del OSCE, comprendido en la Observación N° 2, cuya presunta comisión de las faltas disciplinarias se habrían realizado los días 23 de diciembre de 2015 y 29 de marzo de 2016;

Que, con fecha 05 de julio de 2018, la Presidenta Ejecutiva remitió a la Secretaría General el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, el cual fue derivado a la Oficina de Administración mediante Memorando N° 432-2018/SGE de fecha 24 de julio de 2018;

Que, con Memorando N° 951-2018/OAD de fecha 25 de julio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración remitió el referido informe de control, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSCE, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, relacionada a la implementación de la Recomendación N° 02 del citado Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772;



Que, el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772 tuvo como objeto determinar si el procedimiento de selección Concurso Público N° 004-2013/OSCE convocado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para el “Servicio de Consultoría de Análisis, Diseño, Construcción, Prueba e Implementación del Registro Nacional de Proveedores, RNP, Versión 5.0” se sujetó a la normativa legal aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales previstas en el Contrato N° 062-2013-OSCE suscrita con el Consorcio EVERIS;

Que, de la revisión del citado Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, se advierte, entre otras, la siguiente conclusión:

“IV CONCLUSIONES

(...)

2. Excesiva demora en el plazo de ejecución de la prestación sobrepasa en demasía los veinticuatro (24) meses pactados, debido a que, las áreas usuarias otorgaron sucesivos plazos para la subsanación de observaciones que sobrepasaron los establecidos en normatividad vigente, empleando de cuatro (4) hasta siete (7) meses para otorgar la conformidad de los productos del uno (1) al cinco (5), y no habiendo otorgado a la fecha la conformidad de los productos del seis (6) al nueve (9), que cuentan con una antigüedad de treinta y siete (37) a cuarenta y tres (43) meses desde su presentación.

Así como, sin tener facultades se otorgó al proveedor ampliación tácita de plazo de ejecución de la prestación, por un periodo adicional de un (1) año y un (1) mes al establecido en el contrato, mediante Acta de Reunión de Comité Extraordinario 001-23/12/2015 y Acta de Reunión de Comité de Dirección 004 — 29/03/2016; así también debido a la inacción de los funcionarios de la Entidad que participaron en la ejecución contractual, para proponer alternativas de medidas legales efectivas para resolver las controversias entre el OSCE y el Consorcio EVERIS, ante los evidentes incumplimientos del proveedor para visualizar un final que no resulte perjudicial para el OSCE, en salvaguarda de los intereses de la entidad, por la permanente insatisfacción técnica y funcional de los productos recibidos y la casi paralización en la ejecución del servicio, durante todo el año 2017 y lo que va del 2018.

Contraviniendo la Finalidad y Objetivo del Servicio contenidos en los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Concurso Público n.º 004-2013/OSCE que forman parte de las Bases Integradas; así como, la Cláusula Sexta - Del Plazo de la Ejecución de la prestación, Cláusula Undécima - Conformidad del Servicio, Cláusula Décimo Quinta Resolución del Contrato y Cláusula Décimo Octava - Solución de Controversias, del Contrato n.º 062-2013-OSCE.

Situación que ha conllevado a que se extendieran los plazos de ejecución de la prestación, limitando a la administración del OSCE a adoptar otras medidas en salvaguarda de los intereses institucionales; y que a la fecha, la entidad no cuente con el sistema RNP v.5.0 contratado, afectando el fin público del servicio, respecto al cual se ha desembolsado un 60% del monto total contratado.

Los hechos expuestos, se han originado, principalmente, por la falta de designación de un líder que cautele la ejecución integral y efectiva del servicio; (...). Además, a la falta de una asesoría legal efectiva que hubiera contribuido a prever las implicancias legales de las mismas.”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Que, el Contrato N° 062-2013-OSCE de fecha 6 de noviembre de 2013, suscrito entre el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y el Consorcio EVERIS para el “Servicio de Consultoría del Análisis, Diseño, Construcción, Pruebas e Implantación del Sistema de Registro de Proveedores Versión 5.0”, tuvo un plazo de vigencia de veintiún (21) meses computados desde el día siguiente de suscrito, es decir, del 7 de noviembre de 2013 hasta el 6 de agosto de 2015;

Que, mediante Adenda del 5 de enero de 2015, las partes ampliaron la vigencia del citado Contrato N° 062-2013-OSCE hasta el 18 de noviembre de 2015;

Que, en dicho contexto, según el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, se tiene que el señor Efraín Samuel Pacheco Guillen, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE, suscribió el “Acta de Reunión de Comité Extraordinario 001” y el “Acta de Reunión de Comité de



Dirección 004" de fechas 23 de diciembre de 2015 y 29 de marzo de 2016, respectivamente, mediante los cuales se aprobaron los nuevos cronogramas de actividades para la ejecución del servicio, lo cual significaba una ampliación tácita al Contrato N° 062-2013-OSCE hasta el 27 de diciembre de 2016; no habiendo propuesto a la Administración alternativas de solución frente a la permanente insatisfacción de los servicios que brindaba el contratista y que estaba afectando a la Entidad, situación que postergó la adopción de otras medidas legales efectivas previstas en la norma de contrataciones del Estado y la aplicación de penalidades por parte de OSCE;

Que, al respecto, se debe tener presente que el literal a) del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, vigente al momento de la suscripción de las citadas Actas, establece que la Oficina de Asesoría Jurídica, entre otras funciones, **brinda asesoramiento legal** al Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva, Secretaría General y **demás órganos del OSCE**;

Que, asimismo, los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que el servidor público actúa de acuerdo al **principio de eficiencia**, que consiste en brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, y al **principio de idoneidad**, entendida como la aptitud técnica y legal que debe exhibir el servidor público en el ejercicio de la función pública;

Que, igualmente, el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley N° 27815, establece que los servidores públicos están sujetos al cumplimiento del **deber de responsabilidad**, según el cual todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, en el presente caso, el señor Efraín Samuel Pacheco Guillen, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE, en el momento de la suscripción de las referidas Actas (23 de diciembre de 2015 y 29 de marzo de 2016), tenía la función de brindar asesoramiento legal a los demás órganos del OSCE, y de actuar bajo los principios de eficiencia e idoneidad y el deber de responsabilidad (anteriormente citados), los cuales le imponían la obligación de brindar asesoramiento jurídico adecuado a los órganos del OSCE que participaron de la suscripción de dichas Actas –advirtiendo las consecuencias que podrían generarse por la suscripción de las mismas– así como velar por el cumplimiento íntegro de las condiciones del Contrato N° 062-2013-OSCE, de acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado vigente;

Que, sin embargo, lejos de actuar bajo dichos preceptos, con la suscripción del "Acta de Reunión de Comité Extraordinario 001", se denotaron algunas situaciones presuntamente irregulares, tales como: (i) El plazo del Contrato N° 062-2013-OSCE fue "ampliado" a partir del 23 de diciembre de 2015, a pesar que la prestación del contrato expiró el 18 de noviembre de 2015, soslayándose iniciar acciones en cautela de los recursos de la entidad ante los presuntos incumplimientos en la ejecución contractual; (ii) A través de dicha Acta se previeron nuevas fechas para la ejecución de las actividades pendientes (del 1 de diciembre de 2015 al 14 de noviembre de 2016), excediendo por doce (12) meses el plazo de veinticuatro (24) meses establecido en el Contrato y su Adenda del 5 de enero de 2015; (iii) El plazo contractual fue "ampliado" sin que de por medio se hubiere comprometido la suscripción de la respectiva adenda por los representantes legales de las partes contratantes (OSCE y Consorcio Everis); y, (iv) La "ampliación" de la ejecución de la prestación del contrato –aprobada a través de dicha Acta– no contó con la participación del representante legal de las empresas conformantes del Consorcio Everis;

Que, asimismo, con la suscripción del "Acta de Reunión de Comité Extraordinario 004", se denotaron otras situaciones presuntamente irregulares, tales como: (i) En los documentos revisados no existe evidencia de la conformación, designación, ni funciones del Comité de Dirección, que le faculte y autorice convenir con el coordinador del Consorcio Everis (quien también carecía de representación) la



ampliación del plazo de ejecución del contrato; (ii) A través de dicha Acta se previeron nuevas fechas para la ejecución de las actividades pendientes (hasta el 27 de diciembre de 2016), excediendo por un (1) mes y trece (13) días el plazo de treinta y seis (36) meses establecido en el Contrato, su Adenda del 5 de enero de 2015 y el "Acta de Reunión de Comité Extraordinario 001"; (iii) Se amplió de manera tácita el contrato, de veinticuatro (24) a treinta y siete (37) meses y veintiún (21) días, sin que de por medio se hubiere comprometido la suscripción de la respectiva adenda por los representantes legales de las partes contratantes (Entidad y Consorcio); y, (iv) La citada "ampliación" no contó con la participación del representante legal de las empresas conformantes del Consorcio Everis;

Que, en ese sentido, el referido ex servidor civil, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, no habría advertido ni tenido en cuenta las irregularidades antes señaladas, así como tampoco habría adoptado las medidas legales pertinentes –previstas en la normativa de contrataciones del Estado vigente– para la aplicación de penalidades por parte de OSCE; de igual forma, no habría considerado las formalidades y demás requisitos establecidos en el Contrato N° 062-2013-OSCE y la normativa de contrataciones, ocasionando que se reconozca de manera tácita una ampliación de plazo para la ejecución del servicio al contratista, no habiendo propuesto medidas efectivas ante los evidentes incumplimientos por parte del consorcio;

Que, asimismo, el accionar del mencionado ex servidor civil, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE, habría generado también que la entidad no cuente con el Sistema de Registro de Proveedores Versión 5.0, afectando el fin público del servicio;

Que, en dicho contexto, se advierte que el ex servidor civil Efraín Samuel Pacheco Guillen habría transgredido los anteriormente descritos principios de eficiencia e idoneidad y el deber de responsabilidad establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con ello, se habría configurado el supuesto establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que también constituyen faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales de dicha norma;

Que, lo expuesto, a su vez, configuraría la falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"** (en este caso, se habría cometido la falta prevista en el artículo 100 del Reglamento General, como se ha señalado en el considerando precedente);

Que, asimismo, por los hechos antes señalados, el señor Efraín Samuel Pacheco Guillen habría cometido también la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**;

Que, al respecto, el artículo 88 de la Ley N° 30057, establece las sanciones aplicables frente a la comisión de faltas disciplinarias, señalando que estas pueden ser amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses, y destitución;

Que, a fin de determinar la sanción a imponer al ex servidor civil Efraín Samuel Pacheco Guillen, previamente se deberá observar lo previsto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, que establece los criterios para la determinación de la sanción, por cuanto la sanción aplicable



¹ Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas

La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.

debe ser proporcional a la falta cometida, y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, respecto a lo indicado en el considerando precedente, a fin de recomendar la sanción pertinente, se ha desarrollado el siguiente análisis:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Con la suscripción de las actas que aprobaron el nuevo cronograma, para las actividades hasta el 27 de diciembre de 2016, habría conllevado la ampliación excesiva de los plazos para la ejecución del servicio del consorcio EVERIS, imposibilitando con ello, a que el OSCE pueda adoptar otras medidas en salvaguarda los intereses institucionales; y que en la actualidad, la institución no cuente con el sistema idóneo de RNP v.5.0 contratado, afectando el fin público del servicio, y desembolsando un 60% del monto total contratado que ascendió a S/ 6 000, 000.00 (Seis Millones con 00/100 Soles), siendo este una grave afectación a los intereses del OSCE, al perjudicarse económicamente y en el desenvolvimiento institucional al no concretarse el contrato con la implementación de dicho sistema.

Asimismo, la falta de asesoría legal por parte de presunto infractor, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE, en la ejecución del Contrato N° 062-2013-OSCE, no permitió identificar alternativas de medidas legales efectivas ante los evidentes incumplimientos del proveedor para visualizar un final que no resulte perjudicial para el OSCE, en salvaguarda de los intereses de la entidad, ante la casi paralización en la ejecución del servicio, durante el año 2017 y parte del año 2018

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** No se advierte dicha situación en el presente caso.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** El presunto infractor, al momento de la ocurrencia de los hechos, ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE, que implicaba tener el grado de jerarquía y especialidad para asesorar legalmente a las áreas competentes respecto al Contrato N° 062-2013-OSCE, sin embargo, haciendo caso omiso de las cláusulas pactada en dicho contrato, suscribió las actas aprobando un nuevo cronograma de actividades, lo cual significó la ampliación del plazo del contrato y por ende un perjuicio económico a la institución, ya que el servicio otorgado por el consorcio EVERIS no fue materializado en la entidad.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** El presunto infractor habría suscrito la aprobación del nuevo cronograma de actividades de dicho consorcio, significando la ampliación tácita del Contrato N° 062-2013-OSCE hasta el 27 de diciembre de 2016, así como no habría propuesto a la Administración alternativas de solución efectivas frente a la permanente insatisfacción de los servicios que brindaba el proveedor, afectando a la Entidad, situación que habría postergado la adopción de otras medidas legales alternativas previstas en la normativa, y la aplicación de penalidades por parte de OSCE.

- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso no se evidencia.

-
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso."



- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- En el presente caso se evidencia la participación de varias personas.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**- En el presente caso no se evidencia tal situación.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.**- En el presente caso, se ha llegado a advertir la continuidad de la falta, del 23 de diciembre de 2015 al 29 de marzo de 2016.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**- Si bien los hechos atribuidos al presunto infractor han generado un costo excesivo a la institución, sin embargo, se evidencia que el presunto infractor no habría obtenido algún beneficio ilícito.

Que, en este caso, no se ha encontrado supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria al presunto infractor, conforme lo señalado por el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM²;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° D000002-2019-OSCE-STPAD de fecha 21 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Efraín Samuel Pacheco Guillen, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE, considerando que la presunta falta incurrida es de gravedad, pasible de ser sancionada con una suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) meses;

Que, con relación a la identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se ha de considerar que el artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...);"

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, la Oficina de Asesoría Jurídica depende directamente de la Secretaría General; por lo que corresponde a la Secretaría General actuar en calidad de órgano instructor en el presente caso, en aplicación de lo previsto en el citado artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de otro lado, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; la cual se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del

² Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria
Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."



procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable; remitiendo el informe final al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para la oficialización de la sanción o lo que corresponda;

Que, corresponde precisar que el presunto infractor tiene derecho a acceder a los antecedentes administrativos que dieron origen a las imputaciones en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, teniendo derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones, según se establece en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

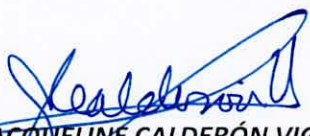
Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor civil Efraín Samuel Pacheco Guillen, por presuntamente haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución con la totalidad de sus antecedentes al ex servidor civil Efraín Samuel Pacheco Guillen, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes, teniendo derecho a acceder a los antecedentes administrativos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSCE la notificación de la presente resolución al ex servidor civil Efraín Samuel Pacheco Guillen dentro del plazo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese,




VILMA JACQUELINE CALDERÓN VIGO
Secretaría General

